

REGLAMENTO (CEE) N.º 1954/93 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1993

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 4820 50 00 originarios de Corea del Sur, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n.º 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo (⁽¹⁾), prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) n.º 3917/92 (⁽²⁾), y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 3831/90, determinados productos originarios de cualquier país y territorio que figure en el Anexo III, se benefician de la suspensión total de los derechos de aduana y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia contemplada en el artículo 8;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo 8, cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos, originarios de uno o varios países beneficiarios, pueda provocar dificultades en una región de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez la Comisión haya procedido a un intercambio adecuado de información con los Estados miembros; que a tal fin procede considerar como base de referencia establecida, por regla general, el 6,615 % de las importaciones totales en Comunidad, originarias de los países terceros en 1988,

Considerando que para los productos del código NC 4820 50 00, originarios de Corea del Sur, la base de referencia se establece en 2 156 000 ecus; que, en fecha

de 5 de mayo de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Corea del Sur, han alcanzado por imputación dicha base de referencia; que el intercambio de información ⁽³⁾ que ha procedido la Comisión, ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial puede provocar dificultades económicas en una región de la Comunidad; que en consecuencia, procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos con respecto de Corea del Sur,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 24 de julio de 1993, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n.º 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Corea del Sur:

Código NC	Designación de la mercancía
4820 50 00	— Álbumes para muestras o para colecciones

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

(¹) DO n.º L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

(²) DO n.º L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.